

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

RAFAEL DÍAZ RIVERA

Recurrida

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAGUAS

Peticionario

KLCE201501680

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de

Caso Núm.:
E PE2009-0355

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

La parte peticionaria, Municipio Autónomo de Caguas (en adelante, MAC), comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 11 de agosto de 2015, debidamente notificado a las partes el 20 de agosto de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario concedió a la parte peticionaria un plazo final de treinta (30) días para someter el desglose de los haberes dejados de percibir por la parte recurrida.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

I

El 7 de mayo de 1999, el señor Leandro Díaz Rivera y otros quince (15) empleados¹ del MAC, parte recurrida, presentaron una *Apelación* ante la entonces Junta de Apelaciones del Sistema de

¹ José Rodríguez Rivera; Perfecto Aponte Santiago; Luis R. Concepción González; Joaquín Rivera Ortiz; Rafael Díaz Rivera; Pedro Quiles Cepeda; José Díaz López; Antonio Ramos Román; José L. Dávila Aponte; Freddy García Lizardi; José D. Pereira González; José Muller Acevedo; Erick Perea Peña; y Efraín Martínez Rosario.

Administración Personal (JASAP)². Peticionaron que se determinara la legalidad de la implantación de la reducción de la jornada laboral por parte del MAC y que se les reinstalara la jornada laboral de treinta y siete horas y media (37.5) semanales que tenían previo a que se les redujera la misma. Reclamaron, además, los salarios dejados de percibir a partir del 1 de enero de 1986, así como el pago de cualquier otro beneficio al cual tuvieran derecho por virtud de ley.

Luego de múltiples incidencias procesales, el 4 de diciembre de 2007, la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH) declaró *Ha Lugar la Apelación*. Resolvió que la implantación por parte del MAC de la reducción de la jornada laboral a treinta (30) horas semanales fue contraria a derecho y ordenó al MAC reinstalar a dichos empleados la jornada regular de treinta y siete horas y media (37.5) semanales, más el pago de todos los derechos y haberes dejados de percibir desde el 1 de enero de 1986, fecha en la cual se implantó la reducción de jornada. En lo pertinente, la antedicha determinación fue confirmada por este Tribunal de Apelaciones mediante *Sentencia* dictada el 3 de octubre de 2008. En consecuencia, este Foro devolvió el caso a la CASARH para que determinara desde qué fecha se pagarían tales haberes.

Así las cosas, el 17 de julio de 2009, el MAC presentó ante la CASARH una *Moción en Solicitud de Vista y/o cualquier otro Remedio que proceda*. Alegó que el cálculo a realizarse no era de fácil determinación y que le competía a la CASARH determinar la fecha del comienzo, la fecha de la terminación del período durante

² Por virtud de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, se derogó la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración Personal (JASAP) y se creó la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH), la cual se fusionó con la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP) mediante el Plan de Reorganización Núm. 2-2010, creando lo que hoy se conoce como la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP).

el cual debían computarse los salarios dejados de percibir y el cómputo de éstos, por lo que solicitó la celebración de una vista para pautar el orden y la forma en que debían realizarse los trámites correspondientes para el cumplimiento de la *Sentencia* dictada por este Tribunal de Apelaciones el 3 de octubre de 2008.

Posteriormente, el 20 de octubre de 2009, los aquí recurridos presentaron un *Mandamus* ante el Tribunal de Primera Instancia. Señalaron que habían realizado gestiones con el MAC para el reclamo de los haberes dejados de percibir y que el MAC había hecho caso omiso a su petición. A su vez, solicitaron que se ordenara al Alcalde del MAC impartir las instrucciones correspondientes para que se procediera a dictaminar la cuantía de los haberes dejados de percibir conforme a la *Sentencia* emitida el 3 de octubre de 2008. El 24 de febrero de 2010, el foro primario dictó *Sentencia* y ordenó al MAC realizar el cálculo de los haberes dejados de percibir a los quince (15) recurridos por las treinta y siete horas y media (37.5) de trabajo semanales.

El 16 de agosto de 2010, los recurridos presentaron una *Solicitud de Orden*. Alegaron que a dicha fecha, el MAC no había realizado el cálculo de los haberes dejados de percibir, según le fuera ordenado por la *Sentencia* de este Tribunal, así como por la dictaminada por el Tribunal de Primera Instancia, razón por la cual debía encontrarse incurso en desacato. El 19 de agosto de 2010, el foro recurrido declaró *Ha Lugar* la solicitud de desacato y ordenó al MAC presentar el cómputo de los salarios dentro de un término de diez (10) días. El 14 de septiembre de 2010, el MAC presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración y sobre Falta de Jurisdicción*. Sostuvo que había dado cumplimiento a la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia y alegó que dicho foro carecía de jurisdicción para determinar asuntos

relacionados a la retribución de los recurridos y su jornada de trabajo.

En respuesta a dicha moción, el 15 de septiembre de 2010, el foro recurrido dispuso que el MAC había incumplido con la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Inconformes con la antedicha determinación, los recurridos acudieron ante este Tribunal. El 28 de febrero de 2011, este Foro dictó *Sentencia*, ordenó al MAC ofrecer al foro primario el cómputo de los haberes dejados de percibir por los recurridos y se devolvió el caso al foro de primera instancia para que corroborara el cumplimiento con lo ordenado y continuaran los trámites correspondientes.

El 12 de abril de 2011, el foro primario ordenó al MAC someter el cómputo de lo adeudado a cada uno de los recurridos, cómputo a realizarse “desde la fecha en que comienza a acumularse la cantidad reclamada hasta la fecha en que se reinstale al empleado demandante al horario regular de 37.5 horas semanales”. El foro recurrido le concedió al MAC treinta (30) días para cumplir con dicha orden. Entretanto, el 25 de mayo de 2011, el foro primario ordenó al MAC mostrar causa por lo cual no debían imponérsele sanciones por su incumplimiento con la orden emitida el 12 de abril de 2011. En esa misma fecha, el MAC sometió los cálculos, según el puesto de cada empleado y solicitó que se diera por cumplida la resolución y orden y se decretara el archivo del pleito de *mandamus*.

Al cabo de unos días, la parte recurrida presentó una moción en relación a los cálculos sometidos por el MAC y expuso que éstos no cumplían con lo ordenado, toda vez que no se habían realizado los cálculos para todos los empleados y por razón de que dicho documento no contenía la firma de los empleados. Indicaron, además, que tampoco se incluían las cantidades que se

les adeudaban por concepto de intereses legales, según ordenado. Como resultado de lo anterior, el Tribunal ordenó al MAC a que se reuniera con los abogados de los empleados reclamantes y explicara los cálculos matemáticos en un término de quince (15) días, so pena de la imposición de severas sanciones.

El 14 de junio de 2011, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a los recurridos informar si el MAC había cumplido con lo antes dispuesto. En cumplimiento con dicha orden, el 23 de junio de 2011, la parte recurrida informó al Tribunal que el MAC aún no había cumplido con lo ordenado. En respuesta, el 10 de agosto de 2011, el foro recurrido señaló una vista para el 9 de diciembre de 2011, en la que se ventilaría la solicitud de la orden de desacato. Posteriormente, por motivo de una intervención quirúrgica a su representante legal, el MAC solicitó el reseñalamiento de la vista. El 9 de diciembre de 2011, el foro recurrido nuevamente le ordenó al MAC proveer los cómputos a los empleados reclamantes de manera detallada, junto con las certificaciones expedidas por el Director de Recursos Humanos y el Oficial de Nóminas del MAC.

Sin embargo, aun cuando la vista de desacato se había dejado sin efecto, el Tribunal celebró una vista en la fecha señalada. Durante la misma, las partes hicieron un recuento procesal del caso y expusieron sus respectivas posturas. El 27 de diciembre de 2011, mediante solicitud de reconsideración, el MAC cuestionó la validez de la antedicha vista y de la orden emitida en esa misma fecha, en la cual se acogieron los planteamientos de los empleados reclamantes. El Tribunal informó que la referida solicitud de reconsideración sería considerada en una vista pautada para el 20 de enero de 2012. Durante la antedicha vista, el MAC arguyó la improcedencia del dictamen de 9 de diciembre de 2011, por no habersele permitido exponer sus argumentos, a pesar de que se había pospuesto la vista, a petición suya.

Como resultado, el Tribunal dejó sin efecto la orden de 9 de diciembre de 2011. Insatisfechos con el referido dictamen, los recurridos acudieron ante este Foro. El 29 de junio de 2012, este Tribunal revocó la decisión recurrida y ordenó al MAC someter los cómputos a satisfacción del foro recurrido. Cónsono con lo anterior, una vez más, el 26 de octubre de 2012, el foro primario ordenó al MAC cumplir con las órdenes emitidas el 12 de abril de 2011, y el 9 de diciembre de 2011, y someter los cómputos correctos dentro de un término de treinta (30) días.

Luego de ello, el 4 de diciembre de 2012, se celebró una vista. Durante la misma, el representante legal del MAC presentó los expedientes certificados de los recurridos y los cómputos certificados por la Oficina de Recursos Humanos del MAC. El Tribunal le concedió a la parte recurrida cuarenta y cinco (45) días para examinarlos. El 4 de enero de 2013, los recurridos presentaron una moción al Tribunal indicando que el MAC no había cumplido a la cabalidad con lo ordenado. En atención a ello, el 15 de enero de 2013, el Tribunal ordenó al MAC cumplir con la sentencia de este foro apelativo dictada el 29 de junio de 2012. Inconforme con tal determinación, el MAC acudió ante este Tribunal, quien el 24 de abril de 2013, ordenó al MAC someter de forma detallada y certificada los cómputos de los haberes adeudados a los recurridos desde el 1 de enero de 1986, hasta el 24 de febrero de 2010. Acorde con lo anterior, el 9 de mayo de 2013, el foro recurrido dictó la correspondiente orden.

Así las cosas, el 3 de junio de 2013, los recurridos presentaron una *Moción Sometiendo Cómputos e Informativa*. El 6 de septiembre de 2013, el MAC presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, donde le informó al foro primario que había sometido los referidos cálculos, junto con un listado de la información sometida. El 21 de octubre de 2013, el Tribunal de

Primera Instancia ordenó al MAC a que dentro de un término improrrogable de treinta (30) días sometiera los cálculos de los haberes adeudados a los recurridos, en virtud de la reducción de su jornada laboral correctamente documentados e incluso, evidencia de los respectivos aumentos de cada empleado durante el curso del tiempo, so pena de imponer una sanción económica de trescientos dólares (\$300) por cada día de incumplimiento con lo ordenado. El 15 de enero de 2014, el MAC recurrió de la antedicha determinación a este Tribunal por entender que el foro primario había errado al no dar por cumplida la orden de *Mandamus*; al determinar que el MAC no tenía la evidencia necesaria del cumplimiento con la *Sentencia* de 24 de febrero de 2010; y al ordenar al MAC someter nuevamente los cálculos de los haberes adeudados a los recurridos en virtud de la reducción de su jornada laboral y evidencia de los respectivos aumentos de cada empleado durante el curso del tiempo. El 31 de enero de 2014, este Foro denegó la expedición del referido recurso.

Así las cosas, el 30 de mayo de 2014, el MAC presentó ante la CASP, un *Memorando de Derecho* al cual anejó las certificaciones de transacciones de personal y los informes de salarios dejados de percibir y cómputos correspondientes a los quince (15) recurridos, así como la metodología de los cómputos realizados por el MAC. Solicitó a dicho foro administrativo que emitiera una orden a los efectos de establecer que los cómputos de los salarios dejados de devengar por los recurridos debían realizarse tomándose en consideración las Ordenanzas Núm. 17, Serie: 1993-1994; la Núm. 99B-227, Serie: 1999-2000; la Núm. 04A-51, Serie: 2003-2004; y la Núm. 04A-52, Serie: 2003-2004 aprobadas por el MAC.

El 24 de noviembre de 2014, el MAC presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción en Cumplimiento de*

Orden Acompañando Metodología de Cómputos, Análisis de Metodología Utilizada por la Parte Demandante y Acompañando Cómputos de Salarios Dejadados de Percibir por los Demandantes.

Peticionó al Tribunal que se diera por cumplida la *Sentencia* de 24 de febrero de 2014 y se refiriera la controversia de epígrafe a la atención de la CASP para trámites posteriores y la determinación final de la cuantía por la cual procedía compensar a los recurridos.

Tras varias incidencias procesales, el 29 de junio de 2015, el Tribunal celebró una vista evidenciaria. Luego de evaluar los planteamientos de las partes, el 11 de agosto de 2015, el foro recurrido concedió al MAC un plazo final de treinta (30) días para someter el desglose de los haberes dejados de percibir por la parte recurrida. El foro primario específicamente le ordenó al MAC incluir las partidas por concepto de beneficios marginales; ajustes por quinquenio; ajustes por escalas salariales; pago por exceso de licencia de vacaciones regulares; y el pago por el exceso de licencia de enfermedad y en la liquidación total.

Le ordenó, además, modificar los tipos retributivos de la estructura salarial para conformarlos con el incremento de la jornada laboral; ajustar los sueldos de todo el personal a los tipos retributivos de la estructura salarial modificada; realizar los cómputos de los haberes dejados de percibir, considerando la reducción de la jornada diaria de una hora y media (1.5), equivalente a siete horas y media (7.5) semanales; ajustar en igual proporción todas las escalas retributivas por concepto de la implantación de un nuevo salario mínimo federal; y realizar el ajuste correspondiente a cada escala salarial para aquellos demandantes que a la fecha del 15 de abril de 1986 devengaban un salario mayor al salario mínimo federal.

En desacuerdo con tal determinación, el 4 de septiembre de 2015, el MAC solicitó reconsideración, la cual fue denegada el 21

de septiembre de 2015. Aún insatisfecha, el 30 de octubre de 2015, la parte peticionaria acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al establecer conclusiones de derecho basadas en unas determinaciones de hechos que no han sido adjudicadas en primera instancia por el foro administrativo (CASP) como ente de jurisdicción exclusiva.

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al arrogarse la jurisdicción de la Comisión Apelativa de Servicios Públicos y ordenarle por primera vez al Municipio someter cálculos por haberes dejados de percibir por concepto de (1) beneficios marginales, (2) ajustes por quinquenio, (3) ajustes por escalas salariales, (4) pago por exceso de licencia de vacaciones regulares, (5) pago por el exceso de licencia de enfermedad y en la liquidación total, en la medida que esto es un asunto que se trae por primera vez y no fue objeto de la querrela original.

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al arrogarse la jurisdicción de la Comisión Apelativa de Servicios Públicos y ordenarle al Municipio, por primera vez, (1) modificar los tipos retributivos de la estructura salarial para conformarlos con el incremento de la jornada laboral, (2) ajustar los sueldos de todo el personal a los tipos retributivos de la estructura salarial modificada y (3) ajustar en igual proporción todas las escalas retributivas por concepto de la implantación de un nuevo salario mínimo federal, en la medida que esto es una interpretación de derecho en cuanto a leyes salariales que le corresponde a la entidad administrativa hacer.

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su apreciación de la prueba ante su consideración, en un recurso de mandamus, al determinar y concluir que el cómputo de los haberes dejados de percibir por los demandantes-recurridos tiene que incluir las partidas en concepto a los beneficios marginales, ajustes por quinquenio, ajustes por escalas salariales, pago por exceso de licencia de vacaciones regulares, pago por el exceso de licencia de enfermedad y en la liquidación total.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

En el Derecho Común, a falta de un estatuto, la frase *ley del caso*, según se aplica al efecto que puedan tener las órdenes

previas de un juez en las decisiones que luego toma dentro de un mismo pleito, expresa meramente la práctica general observada por los tribunales de negarse a reabrir lo que ya antes se ha decidido. Más que un mandato invariable o inflexible, la referida doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales. De este modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *MGMT. ADM. SERVS. CORP. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico etc.*, 152 DPR 599 (2000).

Por su parte, en Puerto Rico no existe fundamento válido para la aplicación al modo angloamericano de la ley del caso. Rige aquí esta materia el Código Civil. Sin embargo, en cuanto a este aspecto, la práctica sancionada por este Tribunal no varía de las normas que adopta cualquier sistema jurídico avanzado. A los fines de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, así como por la estabilidad y certeza del derecho, un tribunal de instancia, como una cuestión de sana práctica y no como regla inviolable, debe resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso, excepto cuando se convenza de que los mismos son erróneos. *MGMT. ADM. SERVS. CORP. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico etc.*, supra; *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975).

Incorporada en nuestra jurisdicción la doctrina de *ley del caso*, en *Calzada et al. v. De La Cruz et al.*, 18 DPR 491, 494 (1912), nuestro más Alto Foro expresó: “Es un principio de ley bien establecido que las proposiciones y cuestiones discutidas, consideradas y resueltas en la primera apelación constituyen ley del caso y no deben ni pueden ser discutidas en la segunda apelación.” Las determinaciones de un tribunal apelativo

constituyen ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas y que dichas determinaciones generalmente obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve a su consideración. *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 930-931 (1992); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, 29-30 (1971).

De manera que, de acuerdo a la referida doctrina, las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen *la ley del caso* en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas y generalmente obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve a su consideración. *Bco. Bilbao v. Mun. de Vega Baja*, 154 DPR 53 (2001).

B

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). No obstante, la discreción de dicho foro debe responder a una forma de razonabilidad justiciera y no a un poder para actuar de una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que nuestra discreción no opera en el vacío, ni en ausencia de parámetros que la encaminen. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 596. Tal discreción se encuentra delimitada en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, la cual detalla los criterios que debemos tomar en

consideración para ejercer tal facultad discrecional. *Íd.* Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de Certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Una vez esbozadas, en términos generales, las normas jurídicas que permean este caso, estamos en posición de resolver los asuntos traídos ante nuestra consideración en este recurso.

III

En esencia, la parte peticionaria arguye que el foro primario incidió al ordenarle, por primera vez, someter los cálculos por los haberes y derechos dejados de percibir, incluyendo beneficios marginales; ajustes por quinquenio; ajustes por escalas salariales; pago por exceso de licencia de vacaciones regulares; y el pago por

el exceso de licencia de enfermedad y en la liquidación total, en la medida en que estos asuntos habían sido objeto de la querrela original y debían ser resueltos exclusivamente por la CASP.

Igualmente, señaló que el foro recurrido erró al ordenarle, por primera vez, modificar los tipos retributivos de la estructura salarial para conformarlos con el incremento de la jornada laboral; ajustar los sueldos de todo el personal a los tipos retributivos de la estructura salarial modificada; y ajustar en igual proporción todas las escalas retributivas por concepto de la implantación de un nuevo salario mínimo federal, en la medida en que ello era una determinación que debió adjudicar exclusivamente la CASP.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los planteamientos de error de manera conjunta. La controversia de autos gira en torno a la legalidad de la reducción de la jornada laboral de los recurridos por el MAC. Sobre este particular, el 4 de diciembre de 2007, la CASARH, resolvió que el cambio en la jornada de trabajo a treinta (30) horas semanales, retroactivo al 1 de enero de 1986 fue efectuado contrario a los preceptos de la legislación aplicable. Es decir, determinó que el MAC estaba impedido de reducir el horario de los recurridos. Como resultado, ordenó al MAC restablecer a los recurridos la jornada regular de trabajo de treinta y siete horas y media (37.5) semanales con todos los derechos y haberes dejados de percibir, toda vez que la reducción de la jornada laboral no se había aprobado conforme a derecho. Esta determinación fue sostenida por el Tribunal de Primera Instancia, así como por este Tribunal de Apelaciones y, por tanto, constituye ley del caso. A continuación señalamos los referidos pronunciamientos.

Inicialmente, el **4 de diciembre de 2007**, la CASP ordenó al MAC reinstalar a los recurridos a la jornada regular de treinta y siete horas y media (37.5) semanales, así como satisfacer los

haber de dejados de percibir a partir del 1 de enero de 1986, fecha en la cual se implantó la reducción de jornada, determinación que fue confirmada por este Foro el **3 de octubre de 2008**. Posteriormente, a los fines de hacer cumplir la antedicha orden de 3 de octubre de 2008, el **20 de octubre de 2009**, los recurridos presentaron un *Mandamus* ante el Tribunal de Primera Instancia. El referido foro dictó *Sentencia* el **24 de febrero de 2010**, y ordenó al MAC realizar el cálculo de los haber de dejados de percibir a los quince (15) recurridos por las treinta y siete horas y media (37.5) de trabajo semanales, según peticionado por los recurridos.

Ante el incumplimiento por parte del MAC con la orden antes mencionada, nuevamente, el **19 de agosto de 2010**, el Tribunal de Primera Instancia ordenó al MAC a presentar el cómputo de los salarios dentro de un término de diez (10) días. Luego, el **15 de septiembre de 2010**, el foro primario determinó que el MAC había incumplido con la sentencia dictada, dictamen del cual dicha parte recurrió ante este Foro apelativo. En atención a lo anterior, el **28 de febrero de 2011**, este Tribunal dictó *Sentencia* y ordenó al MAC ofrecer al foro primario el cómputo de los haber de dejados de percibir por los recurridos.

Una vez más, el **12 de abril de 2011**, el foro primario ordenó al MAC someter el cómputo de lo adeudado a cada uno de los recurridos, cómputo a realizarse “desde la fecha en que comienza a acumularse la cantidad reclamada hasta la fecha en que se reinstale al empleado demandante al horario regular de 37.5 horas semanales”, ello dentro de un término de treinta (30) días. El **9 de diciembre de 2011**, el foro recurrido nuevamente le ordenó al MAC proveer los cómputos a los empleados reclamantes de manera detallada, junto con las certificaciones expedidas por el Director de Recursos Humanos y el Oficial de Nóminas del MAC.

Posteriormente, en desacuerdo con la orden de 9 de diciembre de 2011, la parte peticionaria recurrió ante este Tribunal, quien el **29 de junio de 2012**, ordenó al MAC someter los cómputos a satisfacción del foro recurrido. Cónsono con lo anterior, una vez más, el **26 de octubre de 2012**, el foro primario ordenó al MAC cumplir con las órdenes emitidas el 12 de abril de 2011, y el 9 de diciembre de 2011, y someter los cómputos correctos dentro de un término de treinta (30) días. Posteriormente, el **15 de enero de 2013**, el Tribunal ordenó al MAC cumplir con la sentencia de este foro apelativo dictada el 29 de junio de 2012.

Nuevamente, el **24 de abril de 2013**, este Tribunal ordenó al MAC someter de forma detallada y certificada los cómputos de los haberes adeudados a los recurridos desde el 1 de enero de 1986 hasta el 24 de febrero de 2010. Acorde con lo anterior, el **9 de mayo de 2013**, el foro recurrido dictó la correspondiente orden. Por igual, el **21 de octubre de 2013**, el Tribunal de Primera Instancia ordenó al MAC a que dentro de un término improrrogable de treinta (30) días sometiera los cálculos de los haberes adeudados a los recurridos en virtud de la reducción de su jornada laboral correctamente documentados e incluso evidencia de los respectivos aumentos de cada empleado durante el curso del tiempo, so pena de imponer una sanción económica de trescientos dólares (\$300) por cada día de incumplimiento con lo ordenado. La parte peticionaria recurrió ante este Foro de dicha determinación, quien denegó la expedición del recurso. Finalmente, el **11 de agosto de 2015**, el foro primario concedió a la parte peticionaria un plazo **final** de treinta (30) días para someter el desglose de los haberes dejados de percibir por la parte recurrida, determinación de la cual se recurre. De manera que, mediante la resolución recurrida, el foro primario hace un último intento para que el MAC

cumpla en definitiva con sus múltiples órdenes previas, así como aquellas dictadas por este Foro, la cuales, al presente, son finales, firmes e inapelables.

El reiterado incumplimiento de la parte peticionaria con las numerosas órdenes emitidas e insistencia en relitigar asuntos que **desde el año 2007**, ya han sido adjudicados y que constituyen ley del caso, no tan solo denota una evidente conducta contumaz de su parte, sino que refleja, además, una crasa falta de diligencia e intención de entorpecer los procedimientos judiciales. En ese sentido, contrario a lo que la parte peticionaria plantea en su recurso, no es la primera vez que se le ordena realizar y someter el desglose de los cálculos por los haberes y derechos dejados de percibir, partida que incluye beneficios marginales, ajustes por quinquenios y escalas salariales, el pago por exceso de licencia de vacaciones y demás partidas que la parte peticionaria impugna en su recurso. A la luz de lo anterior, habiéndose adjudicado el asunto ante nos, tampoco cabe hablar aquí de una alegada falta de jurisdicción del foro judicial para considerarlo.

Así pues, en ausencia de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no se justifica nuestra intervención con el dictamen recurrido. Exhortamos a la parte peticionaria a que cumpla con las órdenes dictadas y cese de continuar relitigando cuestiones ya resueltas, a los fines de continuar dilatando los procedimientos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones